

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad.-

Yumbo, Abril 9 de 2024.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Sustanciación No. 443-

Ejecutivo

Radicación No.2023-00310-00.-

Colocar En Conocimiento devolución .-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo,Abril Nueve de Dos Mil Veinticuatro .-

De conformidad a la DEVOLUCION realizada por ELIZABETH BASTIDAS RIVERA Correo electrónico: insp.permanente@cali.gov.co Inspectora Permanente de Policía Categoría Especial Turno No. 3 en la comisión impartida en el presente tramite **EJECUTIVA SINGULAR** adelanta por **AGRO D SAN MIGUEL S.A.S.** Nit.: 900034536-7 y en contra de **RODOLFO QUINTERO ALDANA CC. 1.097.032.339** y **DERLY JOHANA OJEDA**, se hace preciso agregarlo a los autos a fin de que obre y conste en el presente trámite

Notifíquese

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No.061</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, ABRIL 11 DEL 2024</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, abril 9 de 2024.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

Dte: Maria Holguín
Ddo: Feliciano Rendon

Sustanciación No. 462
Ejecutivo Singular
Rad. 2019-00344-00
Entrega Título

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, abril nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024).

Se allega memorial presentado por la parte demandante, en el cual solicita la entrega de depósitos judiciales que existieren consignados por cuenta de la presente demanda.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

Ordenar la entrega de los depósitos judiciales solicitados y a nombre de MARIA HELENA HOLGUIN.

Notifíquese,
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA
En Estado No.061 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: ABRIL 11 DEL 2024
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. - 3 de abril de 2024, a despacho de la señora juez, informándole que en el presente asunto se encuentran notificados todos los demandados, contestando la demanda únicamente el señor SIMON BOLAÑOS NAVIA y notificado por edicto a las personas indeterminadas y todas las personas que se crean con derecho dentro del proceso de la referencia, y como quiera que se encuentra vencido el termino para la notificación de estos, nadie se hizo presente, se procedió a nombrarles curador ad litem, siendo para el caso, al Dr. JULIO ENRIQUE HERNANDEZ GIRALDO quien contesto la demanda sin proponer excepciones; encontrándose pendiente de convocar a la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P. Sírvase proveer.

EL secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 892

Clase auto: Convoca audiencia.

ORDINARIO DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR
PRESCRIPCION EXTRARODINARIA ADQUISITIVA DE
DOMINIO.

Radicación 2019-00177-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Valle, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede se hace preciso convocar a la audiencia señalada en el art. 372 y 373 del C.G.P., por lo que, el juzgado,

R E S U E L V E:

1.- CONVOCAR a la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P., para el día 17 del mes de julio del año 2024, a las 2:00 p.m. Advirtiéndosele a las partes que para dicha fecha deberán comparecer virtualmente, con las pruebas solicitadas y que pretendan hacer valer dentro del presente proceso, audiencia en la cual se les realizara interrogatorio por parte de la señora juez.

2. PREVENIR a las partes y a sus apoderados en el proceso de la referencia que su inasistencia será sancionada de conformidad a los dispuesto en el numeral 4º del art. 372 del C.G.P.¹

Líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias aquí dadas.

3.- DECRETASE la práctica de las pruebas solicitadas por las partes dentro del presente proceso de la siguiente manera:

I PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA-

a.- DOCUMENTALES: Ténganse como tal y désele el valor que corresponde a los documentos aportados con la demanda, obrante en el ítem No 2 cuaderno principal, cuaderno que hace parte del expediente digital.

¹ART. 372 C.G.P. Núm. 4º: “Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.”

b.- TESTIMONIALES: Decrétense los testimonios de las señoras CARMEN DAYANA y al señor MARIA FERNANDA GARCIA QUINTERO, para que declare, sobre los hechos de la demanda

C.-INSPECCION JUDICIAL: DECRETASE la Inspección judicial con intervención de perito idóneo, al inmueble objeto de este proceso, ubicado en el paraje de Cresta galló, corregimiento de Santa Inés en el Municipio de Yumbo, con el fin de identificarlo, comprobar sus linderos, al igual que los hechos constitutivos de posesión. Dada la naturaleza técnica de la prueba; se hace preciso adelantarla con intervención de perito Avaluador, para lo cual se designa al señor CELMIRA DUQUE SOLANO Quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia y puede ser localizado en la ciudad de Cali, cel. 3155715173 y correo: celmira929@hotmail.com para que tenga lugar la diligencia se fija el día 20 del mes de junio del año 2024, a las 9:30 a.m. cíteseles.

II PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA, señor SIMON BOLAÑOS ANVIA

a.- DOCUMENTALES: Ténganse como tal y désele el valor que corresponde a los documentos aportados con la contestación de la demanda, obrante en el ítem No 2 cuaderno principal, cuaderno que hace parte del expediente digital.

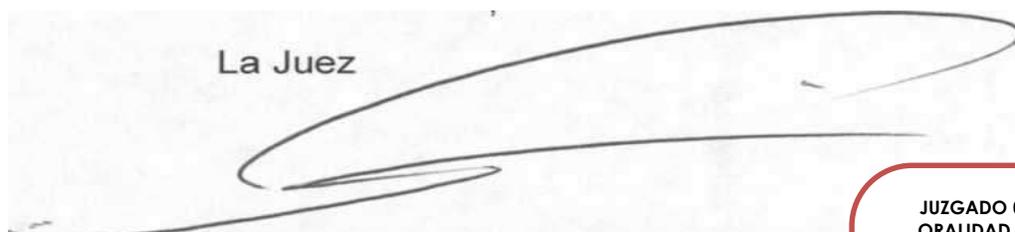
III PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA, personas inciertas e indeterminadas

No se le decretan pruebas como quiera que estos se encuentran notificados través de curador Ad Litem con quien se surtió el traslado de la demanda y contesto la misma sin solicitar pruebas ni proponer excepciones.

IV PRUEBA DE OFICIO

- INTERROGATORIO DE PARTE- Decretase el interrogatorio al demandante JOSE ROMMEL RUIZ ESCOBAR y el demandado SIMON BOLAÑOS NAVIA, RODRIGO ALBERTO CASTRO SANDOVAL, NAYIBE CASTRO, LILIANA CASTRO Y ANGIE TATIANA MEJIA CASTRO, INGRID LORENA MEJIA CASTRO. Cuestionario que les será formulado por la suscrita juez, y el apoderado judicial de la parte, actora el cual se evacuará dentro de la audiencia de que trata el art. 373 del C.GP. Dejándose constancia que no se decreta el interrogatorio a los demandados personas inciertas e indeterminadas, por no haber comparecido de manera personal al proceso al estar representado por Curador Ad Litem.

Notifíquese.

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORLALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No.061 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 11 DEL 2024

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. - 16 de febrero 2024, a despacho de la señora juez, informándole que en el presente asunto se notificó por edicto a los demandados y a las personas indeterminadas y todas las personas que se crean con derecho dentro del proceso de la referencia, y como quiera que se encuentra vencido el termino para la notificación de los mismos, y ninguno se hizo presente, se procedió a nombrarles curador ad litem, siendo para el caso, al Dr. JULIO ENRIQUE HERNANDEZ GIRALDO quien contesto la demanda sin proponer excepciones; encontrándose pendiente de convocar a la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P. Sírvase proveer.

EL secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 416

Clase auto: Convoca audiencia.

ORDINARIO DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR
PRESCRIPCION EXTRARODINARIA ADQUISITIVA DE
DOMINIO.

Radicación 2019-00333-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Valle, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede se hace preciso convocar a la audiencia señalada en el art. 372 y 373 del C.G.P., por lo que, el juzgado,

R E S U E L V E:

1.- CONVOCAR a la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P., para el día 9 del mes de JULIO del año 2024, a las 200 P.M. Advirtiéndosele a las partes que para dicha fecha deberán comparecer virtualmente, con las pruebas solicitadas y que pretendan hacer valer dentro del presente proceso, audiencia en la cual se les realizara interrogatorio por parte de la señora juez.

2. PREVENIR a las partes y a sus apoderados en el proceso de la referencia que su inasistencia será sancionada de conformidad a los dispuesto en el numeral 4° del art. 372 del C.G.P.¹

Líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias aquí dadas.

3.- DECRETASE la práctica de las pruebas solicitadas por las partes dentro del presente proceso de la siguiente manera:

I PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA-

a.- DOCUMENTALES: Ténganse como tal y désele el valor que corresponde a los documentos aportados con la demanda, obrante en el ID4, cuaderno que hace parte del expediente digital.

¹ART. 372 C.G.P. Núm. 4°: “Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.”

b.- TESTIMONIALES: Decrétense los testimonios de los señores CARLOS DARÍO PUENTE FERREROSA, MARIA DEL PILAR MARTINEZ RIZO, para que declare, sobre los hechos de la demanda

c.-INSPECCION JUDICIAL: DECRETASE la Inspección judicial con intervención de perito idóneo, al inmueble objeto de este proceso, ubicado en la carrera 6C No 4-5, del Barrio Belalcázar, jurisdicción del Municipio de Yumbo, con el fin de identificarlo, comprobar sus linderos, al igual que los hechos constitutivos de posesión. Dada la naturaleza técnica de la prueba; se hace preciso adelantarla con intervención de perito Avaluador, para lo cual se designa al señor FRANCISCO DE PAULA MOSQUERA BONILLA. Quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia y puede ser localizado En la calle 6 #2-24 de Yumbo, cel. 3017884914, correo: silvestrearcano@hotmail.com, para que tenga lugar la diligencia se fija el día 6 del mes de JUNIO del año 2024, a las 2:00 p.m. cíteseles.

II PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

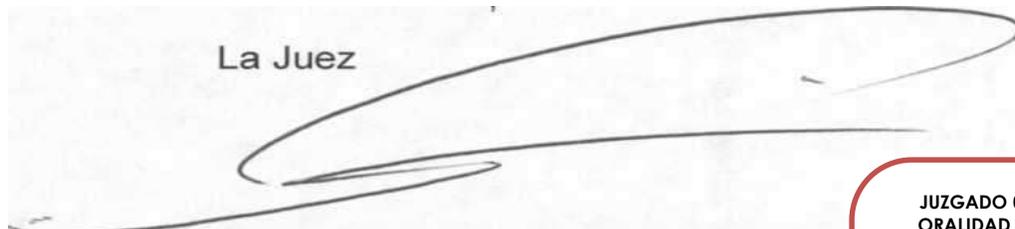
Al demandado y las personas inciertas e indeterminadas no se le decretan pruebas como quiera que estos se encuentran notificados través de curador Ad Litem con quien se surtió el traslado de la demanda y contesto la misma sin solicitar pruebas ni proponer excepciones.

IV PRUEBA DE OFICIO

- INTERROGATORIO DE PARTE- Decretase el interrogatorio al demandante ALFONSO MARTINEZ RIZO. Cuestionario que les será formulado por la suscrita juez, y el apoderado judicial de la parte, actora el cual se evacuará dentro de la audiencia de que trata el art. 373 del C.GP. Dejándose constancia que no se decreta el interrogatorio a los demandados, por no haber comparecido de manera personal al proceso al estar representado por Curador Ad Litem.

Notifíquese.

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No.061 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 11 DEL 2024

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- 10 de abril de 2024, a despacho de la señora juez, informándole, que se encuentra para resolver recurso de reposición y solicitud de audiencia virtual. Sírvase proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio No. 909
Verbal de Responsabilidad Civil Extra Contractual
RADICACION: 2021-00562-00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En atención al recurso de REPOSICION, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora dentro del referido proceso, contra el auto interlocutorio No 347 de marzo 18 de 2024, mediante el cual el juzgado programo fecha para audiencia de manera presencial para que en su lugar se realice de forma virtual.

Como fundamentos de su recurso, expone el profesional del derecho lo plasmado vastamente en su solicitud de recurso.

CONSIDERACIONES:

“El recurso de reposición se encuentra contemplado en el art 318 del C.G.P. y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “revoque o reformen”.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esta base, le será difícil, por no decir imposible entrar a resolver”.

Para resolver debemos estudiar los siguientes artículos de la ley 2213 de 2022:

ARTÍCULO 7o. AUDIENCIAS: *“Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2o del artículo 107 del Código General del Proceso.*

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Cuando las circunstancias de seguridad, inmediatez y fidelidad excepcionalmente lo requieran, serán presenciales las audiencias y diligencias destinadas a la práctica de pruebas. La práctica presencial de la prueba se dispondrá por el juez de oficio o por solicitud motivada de cualquiera de las partes.

Para el caso de la jurisdicción penal, de manera oficiosa el juez de conocimiento podrá disponer la práctica presencial de la prueba cuando lo considere necesario, y deberá disponerlo así cuando alguna de las partes se

lo solicite, sin que las mismas deban motivar tal petición. Excepcionalmente la prueba podrá practicarse en forma virtual ante la imposibilidad comprobada para garantizar la comparecencia presencial de un testigo, experto o perito al Despacho judicial.

La presencia física en la sede del juzgado de conocimiento solo será exigible al sujeto de prueba, a quien requirió la práctica presencial y al juez de conocimiento, sin perjuicio de que puedan asistir de manera presencial los abogados reconocidos, las partes que no deban declarar, los terceros e intervinientes especiales y demás sujetos del proceso, quienes además podrán concurrir de manera virtual.” (Negrillas del Juzgado).

Descendiendo al caso en concreto, de acuerdo a la norma en cita y de una nueva revisión del expediente se observa que le asiste la razón al apoderado judicial de la parte demandante, como quiera que efectivamente, el auto interlocutorio No 347 de marzo 12 de 2024, quedó errado al señalarse que las partes debían comparecer personalmente a la audiencia, cuando lo pertinente es que las partes deberán comparecer de manera virtual a la audiencia de que trata el 372 del C.G.P. la cual se realizaría de manera virtual el día 28 de mayo del año 2024, a las 2:00 p.m., por lo tanto el juzgado, considera el juzgado que hay lugar a reponer el auto aquí atacado..

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

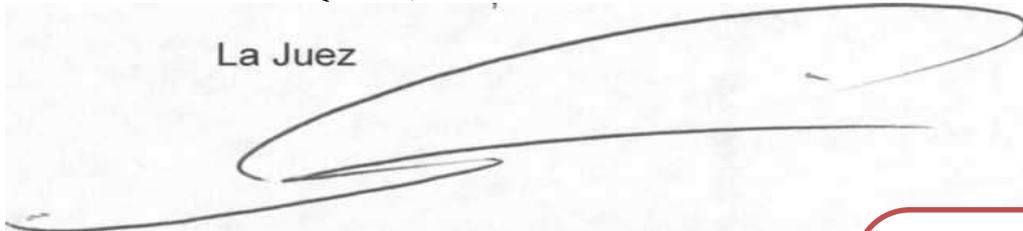
DISPONE:

1.- **REVOCAR** para **REPONER** el interlocutorio No 347 de marzo 12 de 2024, en razón a lo aquí considerado.

2.- **SIGNIFIQUESE** a las partes intervinientes en el presente proceso que deberán comparecer de manera virtual a la audiencia de que trata el 372 del C.G.P. la cual se realizaría de manera virtual el día 28 de mayo del año 2024, a las 2:00 p. m. Cíteseles.

NOTIFIQUESE,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No.061 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 11 DEL 2024

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. – 3 de abril de 2024, a despacho de la señora juez, informándole que en el presente asunto se notificó por edicto a los demandados y a las personas indeterminadas y todas las personas que se crean con derecho dentro del proceso de la referencia, y como quiera que se encuentra vencido el término para la notificación de los mismos, y ninguno se hizo presente, se procedió a nombrarles curador ad litem, siendo para el caso, a la Dra. LUZ AMPARO OSORIO PATIÑO quien contestó la demanda sin proponer excepciones. Encontrándose pendiente de convocar a la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P. Sírvase proveer.

EL secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 891

Clase auto: Convoca audiencia.

ORDINARIO DE DECLARACION DE PRESCRIPCION EXTRARODINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO.

Radicación 2022-00269-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Valle, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede se hace preciso convocar a la audiencia señalada en el art. 372 del C.G.P., por lo que, el juzgado,

R E S U E L V E:

1.- CONVOCAR a la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P., para el día 11 del mes de julio del año 2024, a las 2:00 p-m. Advirtiéndosele a las partes que para dicha fecha deberán comparecer virtualmente, con las pruebas solicitadas y que pretendan hacer valer dentro del presente proceso, audiencia en la cual se les realizara interrogatorio por parte de la señora juez.

2. PREVENIR a las partes y a sus apoderados en el proceso de la referencia que su inasistencia será sancionada de conformidad a lo dispuesto en el numeral 4º del art. 372 del C.G.P.¹

Líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias aquí dadas.

3.- DECRETASE la práctica de las pruebas solicitadas por las partes dentro del presente proceso de la siguiente manera:

I PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA-

a.- DOCUMENTALES: Ténganse como tal y désele el valor que corresponde a los documentos aportados con la demanda, obrante al ID 4 del expediente digital.

de este cuaderno.

b.-INSPECCION JUDICIAL: DECRETASE la Inspección judicial con intervención de perito idóneo, al inmueble objeto de este proceso, ubicado en la carrera 14 N 7 A-33 del Barrio Buenos Aires, jurisdicción del Municipio de Yumbo, con el fin de identificarlo, comprobar sus linderos, al igual que los

¹ ART. 372 C.G.P. Núm. 4º: “Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.”

hechos constitutivos de posesión. Dada la naturaleza técnica de la prueba; se hace preciso adelantarla con intervención de perito Avaluador, para lo cual se designa al señor GUILLERMO RAMOS MOSQUERA Quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia y puede ser localizado en la calle 59 A Norte No 2FN-02 de Cali, cel. 3113284288, correo: Guilleramosaux@hotmail.com, para que tenga lugar la diligencia se fija el día 13 del mes de junio del año 2024, a las 9:30 a.m. cíteseles.

c.- TESTIMONIALES: Decrétense los testimonios de los señores RUBERNEY PAYA RUIZ y HERIBERTO VICTORIA JIMENEZ para que declare, sobre los hechos de la demanda.

II PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

A los demandados y a las personas inciertas e indeterminadas no se le decretan pruebas como quiera que estos se encuentran notificados través de curador Ad Litem con quien se surtió el traslado de la demanda y contesto la misma sin solicitar pruebas ni proponer excepciones.

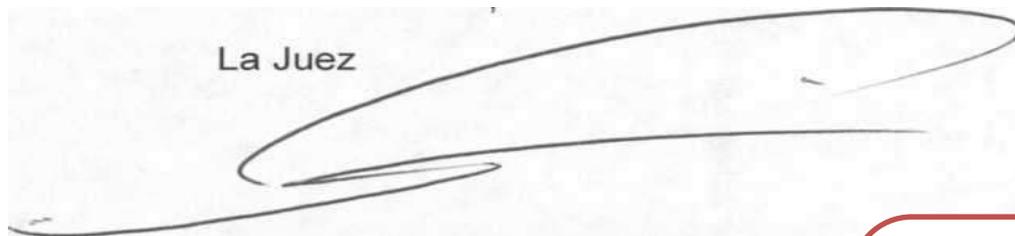
III PRUEBA COMUN A LAS PARTES

- INTERROGATORIO DE PARTE- Decretase el interrogatorio al demandante JAMES VICTORIA JIMENEZ, en calidad de persona que se cree con derechos sobre el inmueble objeto de declaración de pertenencia. Cuestionario que les será formulado por la curadora ad litem de los demandados, el apoderado de la parte actora, y por la suscrita juez. el cual se evacuará dentro de la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.GP.

Se deja constancia que no se decreta el interrogatorio a los demandados, por no haber comparecido de manera personal al proceso al estar representado por Curador Ad Litem.

Notifíquese.

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No.061 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 11 DEL 2024

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. -9 de abril de 2024. A despacho de la señora juez el presente proceso al cual llega procedente del TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, fallo de tutela de segunda instancia y auto inhibitorio de apertura de proceso disciplinario proveniente de la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL: Sírvase proveer.
El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Sustanciación No
RESTITUCION
Demandante. ARLEX CORTES RAMIREZ
Demandado: SANDRA PATRICIA RUIZ QUITUMBO
Auto de Obedézcase y Cúmplase.
Radicación 2022-00481-00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En virtud a la constancia secretarial, se hace preciso obedecer lo resuelto por el superior; por lo que se continuara con el trámite del proceso.

Por lo tanto, este despacho judicial,

D I S P O N E:

.- OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Superior TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI y COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL.

Notifíquese,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No.061 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 11 DEL 2024

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, abril 9 de 2024.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Dte. Reintegra S.A.S.
Ddo. Julian Gonzalez Calvo

Sustanciación No. 463
Ejecutivo Singular
Rad. 2023-00160-00
Oficiar

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, abril nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024).

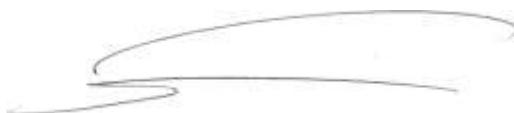
En virtud petitorio que antecede y como quiera que se allega certificado de tradición del automotor de placas TJW-282 con la inscripción de la medida de embargo ordenada y de la revisión de la presente demanda, el juzgado

D I S P O N E:

ORDENAR el decomiso del vehículo de placas **TJW-282**, para lo cual se hace preciso OFICIAR a la POLICIA NACIONAL – DIJIN SECCION AUTOMOTORES -, a fin de que proceda a efectividad de la medida aquí decretada.

Una vez decomisado el citado automotor, se procederá a su a ordenar el secuestro del mismo.

Notifíquese,
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No.061 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 11 DEL 2024

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

SECRETARIO

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad. -

Yumbo, Abril 8 de 2024.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Sustanciación No. 0441.-

EJECUTIVO ALIMENTOS .-

Radicación No. 2024- 00298-00.-

Colocar En Conocimiento EPS .-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Abril Ocho de Dos Mil Veinticuatro. -

De conformidad al oficio que antecede emitido por JUAN CARLOS HERNÁNDEZ ACOSTA - COORDINACIÓN DE SERVICIO AL CLIENTE-SALUD TOTAL EPS en contestación a nuestro oficio para el presente proceso Ejecutivo DE alimentos instaurado TANY VANESSA BOHORQUES C.C. No. 1.088.018.642 actuando en calidad de madre del menor hijo JOSEPH MARTINEZ MARIN y en contra de DANIEL FELIPE MARTINEZ GALAN 1.088.288.287, se hace preciso agregarlo a los autos a fin de que obre y conste.-

Notifíquese

LA JUEZ,


MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

Estado No. 061

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,
ABRIL 11 DEL 2024

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio No. 837.-
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2023- 00522-00.-
Auto Decreto de Medidas

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Abril Nueve de Dos Mil Veinticuatro . -

Dentro del presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** adelantada por **ALEXANDER DE JESUS CASTAÑO OLAVE con C.C. No. 16.283.329** , a través de apoderado judicial y en contra de **ALVARO GOMEZ MUÑOZ C.C No. 16.443.545** como quiera que lo solicitado es procedente, el Juzgado,

DISPONE:

1.- **DECRETAR EL EMBARGO** de los derechos que le correspondan al aquí demandado **ALVARO GOMEZ MUÑOZ C.C No. 16.443.545** respecto del bien inmueble identificado con **MATRICULA INMOBILIARIA Nro 370-88763** de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Cali .

2.- **LÍBRESE** Oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de CALI, para que se sirvan inscribir el embargo solicitado, y que a costa del interesado se allegue con destino a este proceso la respectiva inscripción. -

Notifíquese,
La Juez,


MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No 061 El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,(art. 295 del C.G. P.). ABRIL 11 DEL 2024</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
--

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvasse proceder de conformidad. -

Yumbo, Abril 9 de 2024.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Sustanciación No. 0442.-

EJECUTIVO ALIMENTOS .-

Radicación No. 2023- 00577-00.-

Colocar En Conocimiento.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Abril Nueve de Dos Mil Veinticuatro.-

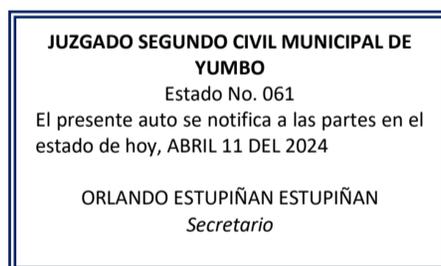
De conformidad a los oficios que anteceden, emitidos por diferentes entidades bancarias, en relación al presente proceso **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** adelantada **KAREN VANESSA GIL MOLINA** y en contra de **JOSE EDUARDO GIL CAÑON**, se hace preciso agregarlo a los autos a fin de que obre y conste en el presente trámite para ser tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno

Notifíquese
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@



CONSTANCIA SECRETARIAL. -2 de abril de 2024. A despacho de la señora juez, informándole que la parte demandante no recorrió el traslado de las excepciones de mérito, el presente asunto se encuentra pendiente de decretar pruebas y audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. Sírvase proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

INTERLOCUTORIO No 894
VERBAL SUMARIO
RESOLUCION DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA
RAD. No 2023-00614-00
CLASE DE AUTO: Convoca a audiencia de que trata el art. 392 C.G.P.
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Yumbo-Valle, abril, dos (2) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que de conformidad con lo dispuesto en el los arts. 392, 372 y 373 ibídem, el juzgado

D I S P O N E:

1.- CONVOCAR a la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P., para el día 18 del mes de junio del año 2024, a las 2:00 pm, Advirtiéndosele a las partes que para dicha fecha deberán comparecer virtualmente, audiencia en la cual se les realizara interrogatorio por parte de la suscrita juez.

2. PREVENIR a las partes y a sus apoderados en el proceso de la referencia que su inasistencia será sancionada de conformidad a los dispuesto en el numeral 4º del art. 372 del C.G.P.¹

Líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias aquí dadas.

3.- DECRETAR la práctica de las pruebas solicitadas por las partes dentro del presente proceso de la siguiente manera:

I.- PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA-

a.- DOCUMENTALES: Ténganse como tal y désele el valor que corresponde a los documentos aportados con la demanda, obrantes en el ID 3, 4, 9 y 12 del expediente digital.

b.- INTERROGATORIO DE PARTE- Decretase el interrogatorio de parte del señor RAMIRO OVIEDO PEREZ, cuestionario que le será formulado por el apoderado judicial de la parte demandante. Cítesele.

¹ART. 372 C.G.P. Núm. 4º: “Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.”

Artículo 392. C.G.P. Trámite. “En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere.”

II.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA EXCEPCIONANTE:

- **a.- DOCUMENTALES:** Ténganse como tal y désele el valor que corresponde a los documentos aportados con la contestación de la demanda y proposición de excepciones que, obra en el ID 21 del expediente digital.

b.- TESTIMONIALES: Decrétense los testimonios de los señores JENNY PATRICIA OVIEDO DAZA y ANA LUCIA OVIEDO PEREZ, para que declare, sobre los hechos de la demanda, el testimonio de la señora GLORIA ELENA OVIEDO SUAREZ se deniega en razón a que dos testimonios son suficientes para esclarecer los hechos sobre el cual versara los mismos, lo anterior de conformidad a lo señalado en el artículo 212 del C.G.P.

c.- OFICIOS:

.- OFICIAR a la FISCALIA SECCIONAL 136 LOCAL DE INTERVENCION TEMPRANA DE YUMBO VALLE DEL CUACA, para que se sirva remitir el expediente digital NO 760016099165-2022-58225, por el delito de FALSEDA MATERIAL EN DOCUMENTO PUBLICO, donde es denunciante MARIA CECILIA ALVAREZ PÉREIRA.

III.- PRUEBA DE OFICIO:

- **INTERROGATORIO DE PARTE-** Decretase el interrogatorio a los demandantes GERARDO ANTONIO LOPEZ GONZALEZ Cuestionario que les será formulado por la suscrita juez, el cual se evacua dentro de la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No.061 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 11 DEL 2024

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

SECRETARIO

SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez para proveer.
Yumbo Valle, 9 de abril de 2024.

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Dte. Finanzauto S.A. BIC
Ddo. Nazly Calderon Castellanos

AUTO INTERLOCUTORIO No. 908
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO
768924003002-2023-00974-00
Yumbo Valle, abril nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante escrito que antecede el apoderado judicial de la parte actora solicita la terminación de la presente solicitud en razón a que la demanda realizo la entrega voluntaria del mueble dado en garantía.

Teniendo en cuenta lo anterior, se decretará la **TERMINACIÓN DEL PROCESO**, así mismo se ordenará el levantamiento de la orden de aprehensión dirigidas a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Yumbo, Secretaría de Movilidad de Cali, Policía Nacional respectivamente.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la **TERMINACIÓN DEL PROCESO** por haberse llevado a cabo la aprehensión del vehículo de placas **ETL-135**, objeto de garantía mobiliaria.
- 2.- LEVANTAR** la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas **ETL-135** comunicada a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Yumbo, Secretaría de Movilidad de Cali, Policía Nacional respectivamente. Oficiese.
- 3.- ARCHIVARSE** el proceso previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ**


MYRIAM FÁTIMA SAA SARASTY

hhl

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No.061 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 11 DEL 2024

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez para proveer.
Yumbo Valle, 9 de abril de 2024.

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Dte. Banco Finandina S.A. BIC
Ddo. Diana Carolina Díaz

AUTO INTERLOCUTORIO No. 922
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO
768924003002-2024-00093-00
Yumbo Valle, abril nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante escrito que antecede el apoderado judicial de la parte actora solicita la terminación de la presente solicitud en razón al decomiso del vehículo dado en garantía dado en garantía de placas JFU-301.

Teniendo en cuenta lo anterior, se decretará la **TERMINACIÓN DEL PROCESO**, así mismo se ordenará el levantamiento de la orden de aprehensión dirigidas a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Yumbo, Secretaría de Movilidad de Cali, Policía Nacional respectivamente.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la **TERMINACIÓN DEL PROCESO** por haberse llevado a cabo la aprehensión del vehículo de placas **JFU-301**, objeto de garantía mobiliaria.
- 2.- LEVANTAR** la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas **JFU-301** comunicada a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Yumbo, Secretaría de Movilidad de Cali, Policía Nacional respectivamente, al igual que al parqueadero Servicios integrados Automotriz S.A.S. Oficiese.
- 3.- ARCHIVARSE** el proceso previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ**

MYRIAM FÁTIMA SAA SARASTY

hhl

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO - VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No.061 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 11 DEL 2024

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.
Yumbo Valle, abril 9 de 2024.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

Interlocutorio No. 921
Ejecutivo Singular
Rad. 2024-00099-00
Suspensión

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, abril nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante escrito que antecede presentado por el apoderado judicial de la parte demandante y coadyuvado por la parte demandada, quien solicita la suspensión del presente por el termino de TRES (3) MESES atendiendo al acuerdo de pago adjunto, de conformidad con los lineamientos establecidos en el artículo 161 del C.G.P., por lo anterior, el juzgado

D I S P O N E:

1. DECRETAR la SUSPENSION del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por STEFANIA MOSQUERA REYES contra CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE YUMBO VALLE por el término de TRES (3) MESES a partir del 4 de abril de 2024 hasta el 20 de julio de 2024.

2. De conformidad con el inciso 2º del núm. 3º del artículo 159 del C.G.P., durante la suspensión no corren términos, ni podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.

3. Cumplido el termino y por las partes no se da pronunciamiento alguno se procederá a ordenar la reanudación del proceso (art. 163 del C.G.P.).

Notifíquese,
Juez.


MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No.061 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 11 DEL 2024

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. 10 de abril de 2024, paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda la cual nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

INTERLOCUTORIO No. 910

Auto inadmisorio

OBLIGACION DE HACER

Radicación 2024-00138-00

Demandante: DANIEL DE JESUS ZAPATA GOMEZ

Demandados: JOSE MANUEL CASTRO TAZAMA, MAURICIO ADOLFO ECHEVERRI RENDON

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la presente demanda de OBLIGACION DE HACER una alcantarilla o colector de aguas residuales instaurada por el señor DANIEL DE JESUS ZAPATA GOMEZ quien actúa a nombre propio en contra de JOSE MANUEL CASTRO TAZAMA, MAURICIO ADOLFO ECHEVERRI RENDON, Se observa que la misma adolece de las siguientes falencias:

1.- No hay identidad entre el acápite introductorio de la demanda y los hechos y el acta de conciliación base de recaudo respecto de las personas demandadas, como quiera que la misma la dirige en contra de los señores JOSE MANUEL CASTRO TAZAMA, MAURICIO ADOLFO ECHEVERRI RENDON, pero en el hecho segundo dice que el alcantarillado es usado por cuatro vecinos de nombres EDUARDO QUINTERO, quien no fue demandado, JOSE CASTRO y MAURICIO quienes son los demandados y SULAY quien no es demandada, pero estas personas todas aparecen dentro del acta de conciliación base de recaudo, por lo que debe aclarar esto.

2.- En la demanda no identifica claramente a los demandados, como tampoco informa el apellido del señor MAURICIO y de la señora SULAY al igual que no indica la identificación de estos, lo anterior de conformidad al numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.

3.- Debe determinar la cuantía de la demanda de conformidad al numeral 1 del artículo 26 del C.G.P.

4.- El acta de conciliación base de recaudo si bien es cierto en la parte considerativa habla de la problemática del alcantarillado entre los vecinos, en la parte resolutive no quedó plasmado que dicha obligación de hacer se debía ejecutar y que no hacerlo les acarrearía las sanciones de ley, lo que se indicó fue lo siguiente:

PRIMERO. - Ordenar a las señoras DANIEL ZAPATA GOMEZ, JOSÉ MANUEL CASTRO TAZAMA, y MAURICIO ADOLFO ECHEVERRI RENDON, quienes comparecieron a la audiencia de mediación; que una vez firmada esta acta de mediación debe evitar en lo sucesivo lanzar improperios, calumnias, injurias, burlarse, incitar a las personas anteriormente mencionadas a través de redes sociales y de forma personal.

SEGUNDO. - se le hace saber a las señoras (as) firmantes de la presente mediación que el incumplimiento de esta orden de policiva tendrá como consecuencia la medida correctiva de multa general de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Policía y Convivencia, modificado por la ley 2197 del 2022, teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 27 numerales 1, 2,3 y 4 de la misma ley, las cuales se clasifican:

Multa Tipo 1: Dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV).

Multa Tipo 2: Cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV).

Multa Tipo 3: Ocho (8) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV).

Multa Tipo 4: Dieciséis (16) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV).

TERCERO. - el desacato de esta orden de policiva tendrá un alcance penal según el Artículo 224 de la ley 1801 del 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia.

No siendo otro el motivo de la presente diligencia se firma por las partes que en ella han intervenido.

Además no se allegaron las 3 cotizaciones del trabajo de reposición de red de alcantarilla a realizar al inmueble tal como se indicó en la parte considerativa de la mentada acta de conciliación, igualmente se tiene que no estuvieron presentes el señor MAURICIO y al señora SULAY, pero el alcantarillado a reponer los afecta también a ellos, por tanto se deben vincular al contradictorio, por lo que considera el despacho que esta acta no es idónea para dar inicio al proceso de obligación de hacer, debiendo la parte actora, citar a una nueva audiencia de conciliación en derecho ante centro de conciliación legalmente reconocido o en una de las Notarías del Municipio, donde todos se comprometan con la solución de la problemática del alcantarillado que actualmente se presenta, para que pueda prestar el mérito ejecutivo de la obligación de hacer que se pretende ejecutar.

Por lo que el Juzgado,

DISPONE:

1.- INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motivada del presente proveído.

2.- CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días, para que la subsane so pena de rechazo.

3.- Actúa en nombre propio.

NOTIFÍQUESE.

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No.061 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 11 DEL 2024

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO

CALLE 7 No. 3-62

j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA No. 24

Yumbo Valle, abril primero (1) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: 2024-00149-00

Proceso: CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA

Solicitante: MELBA MERY TORRES BONILLA

La señora **MELBA MERY TORRES BONILLA**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, mediante apoderado judicial solicita el nombramiento de **CURADOR AD-HOC**, en favor del menor **JUAN JOSE RAMIREZ TORRES**, Con el fin de proceder a la cancelación de un patrimonio de familia.

La parte actora fundamenta su demanda en los siguientes hechos:

PRIMERO: *Mi poderdante es beneficiaria junto con sus hijos DANIELA CARMONA TORRES que actualmente es mayor de edad y JUAN JOSE RAMIREZ TORRES quien es menor de edad, nacido el 27 de junio de 2008 registrado en la Notaría Cuarta de Cali Valle, bajo el serial No. 57496574 de un patrimonio de familia inembargable sobre el siguiente inmueble: apartamento 401B localizado en el 4 piso del multifamiliar 5 del proyecto Hacienda Verde propiedad horizontal, identificado con la placa No. 24-21 de la carrera 12 del Municipio de Yumbo- Valle, determinado por los siguientes linderos: DEL PUNTO 1 AL PUNTO 2 en 0.08 metros, 1.40 metros, 1.42 metros, 2.30 metros, 1.50 metros, 0.65 metros, 1.62 metros, 0.65 metros, 0.08 metros, 1.89 metros, 0.08 metros, 1.16 metros, 1.62 metros, 1.87 metros, 1.70 metros, 0.08 metros y 2.60 metros, con muro común hacia el interior de este apartamento, hacia punto fijo común hacia el apartamento 402, hacia vacío a patio común de uso exclusivo del apartamento 101 hacia apartamento 403. DEL PUNTO 2 AL PUNTO 1 en 2.80 metros, 2.68 metros, 0.08 metros, 2.68 metros, 2.60 metros, 2.60 metros, 1.80 metros, 0.08 metros, 1.88 metros, 2.16 metros, 2.60 metros, 4.76 metros y 2.68 metros con muro común y puerta común, hacia vacío a zona verde común, hacia el interior de este apartamento, hacia vacío a acceso B común y hacia punto fijo común, inmueble con un área de 47.24 M2, identificado con la M.I. No. 370-933832 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle.*

SEGUNDO: *Que sobre el inmueble descrito, determinado y alinderado anteriormente la señora MELBA MERY TORRES BONILLA, constituyo patrimonio de familia inembargable en su favor del menor JUAN JOSE RAMIREZ TORRES y de los que posteriormente llegare a tener por medio de la escritura No. 2001 de 21 de octubre de 2016 de la Notaría Primera del Circulo de Yumbo Valle, esto Conforme con las leyes 70 de 1931 y 91 de 1936 y de los decretos 207*

de 1949 y 2476 de 1953.

TERCERO: *El inmueble descrito es en la actualidad pequeño para albergar a su familia, pues tiene un espacio bastante reducido para que en ella se acomoden los integrantes, igualmente, desea poseer una casa que le brinde a su menor hijo la comodidad necesaria y un mejor ambiente para su formación personal y profesional, por lo que ha decidido adquirir una residencia más amplia, lo cual les es imposible sin antes vender la actual.*

CUARTO: *En razón que JUAN JOSE RAMIREZ TORRES es menor e hijo de mi poderdante y beneficiario de la constitución del patrimonio de familia se precisa el nombramiento de curador especial para que los represente.*

QUINTO: *La operación que esta por realizarse es necesaria y provechosa para toda la familia, pues va en su propio bienestar y comodidad, y el nuevo inmueble que se pretende adquirir por mi poderdante MELBA MERY TORRES BONILLA será destinado a vivienda.*

SEXTO: *Que mi poderdante suscribió contrato de compraventa con la señora LUZ ESTELIA PELAEZ BONILLA para adquirir el predio ubicado en la carrera 3 DN No. 1 oeste -50 de Yumbo Valle.*

SEPTIMO: *Que se necesita cancelar el patrimonio de familia del predio con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-933832 por cuanto es necesario vender este predio para poder cancelar la totalidad del precio del nuevo predio que pretende adquirir con M.I. No. 370-688935 y no quedar con deuda alguna, téngase en cuenta que el nuevo inmueble es más amplio.*

ACTUACION PROCESAL:

La demanda fue admitida por medio del interlocutorio No. 638 de 5 de marzo de 2023, auto este que se notificó a la Defensora de Familia y la Personería delegada en asuntos de familia el día 11 de marzo de la presente anualidad.

Agotado el trámite procesal correspondiente y no existiendo incidentes por resolver, ni nulidades que invaliden la actuación el **JUZGADO**, procede a decidir de fondo previas las siguientes.

C O N S I D E R A C I O N E S :

La capacidad jurídica tal como se encuentra entendida en nuestro medio es la aptitud que se tiene para ser sujeto de derecho.

Nace el patrimonio de familia, como garantía estatal, mediante la Ley 70 de 1.931, fortalecida con la Constitución de 1.991, que asegura la estabilidad económica o patrimonial en la familia mediante la sustracción al comercio y a las actividades mercantiles de un determinado bien inmueble que consiga el padre o la madre de familia o ambos. Para asegurar su inembargabilidad en forma tal que pueda vivir en el mismo la familia, sin menoscabo del derecho ajeno.

El patrimonio de familia se constituye por el adquirente del bien inmueble en favor de sus hijos y los que llegaren a tener (esto último, si así lo determina expresamente), por medio de escritura pública, que en el mejor de los casos contiene en forma simultánea el acto de adquisición o compra; o por autorización judicial emanada del Juez de Familia, protocolizada y registrada en la matrícula correspondiente al inmueble.

El patrimonio de familia, solamente puede ser cancelado así: **a)** si los beneficiarios son menores de edad, el Juez de familia nombra al curador Ad-hoc, cuyo nombre toma de la lista oficial de auxiliares de la justicia, para que si a bien tiene estudiadas las condiciones derivadas de la familia, cancele el patrimonio de la misma forma como fue constituido, esto es por medio de la escritura pública, **b)** Si los beneficiarios fueran mayores de edad o ya hubiesen alcanzado la edad que fija la ley para lograrlo, puede por sí mismo concurrir a la notaría de su elección y cancelar el patrimonio en su favor constituido. En últimas si siendo mayores, se opusieran a dicha cancelación, puede el constituyente, demandar ante la justicia el imperativo de la cancelación necesaria para liberar el bien, puesto que el patrimonio se ha constituido para proteger especialmente a los menores de edad y no a los capaces pues los mayores lo son por presunción legal.

Con la demanda se aportaron los siguientes documentos: copia de la cedula de ciudadanía de la solicitante, escritura pública No. 2001 del 21 de octubre de 2016, certificado de matrícula inmobiliaria No. 370-933832 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle, registro civil de nacimiento del menor **JUAN JOSE RAMIREZ TORRES**, las declaraciones extra-juicio de los señores RAFAEL MUÑOZ MUÑOZ y CARLOS ALBERTO DAVID CASAÑAS realizadas ante la Notaría Primera del Circulo de Yumbo Valle, quienes manifestaron conocer de trato, vista y comunicación a la demandante y constarle la necesidad de esta de cancelar el comentado patrimonio de familia para completar con la venta de este el valor del nuevo inmueble que adquiriera en bienestar de su menor hijo y al que hace referencia el contrato de promesa de compraventa del predio ubicado en la carrera 3 DN No. 1 oeste-50 de Yumbo Valle, identificado con la M.I. No. 370-688935 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle.

Todas las pruebas estudiadas bajo el principio de la unidad probatoria conducen establecer el acogimiento de las solicitudes de la demanda, por encontrarse plenamente probadas sus concepciones. Por ello se accederá al nombramiento del Curador Ad-hoc, cuyo nombre se tomará de la lista oficial de Auxiliares de la Justicia, para que en representación del menor dé su consentimiento para la cancelación del patrimonio de familia constituido en su favor.

Así las cosas, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO VALLE**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

R E S U E L V E :

PRIMERO: DESIGNAR como curadora Ad-hoc del menor **JUAN JOSE RAMIREZ TORRES** al profesional del derecho **Dr. DIEGO ZUÑIGA SANCLEMENTE**, quien puede localizarse en la **Cra.8 #9-68 Ofc.603 Cali Cel.3164802849**, para que en su nombre y representación de su consentimiento para la cancelación del patrimonio de familia constituido en su favor. Señalar como honorarios la suma Cuatrocientos Cincuenta Mil Peso(\$450.000.oo).M/Cte.

SEGUNDO: Una vez aceptado el nombramiento disciérnasele el cargo.

TERCERO: AUTORIZAR la expedición de copia autentica de la Sentencia para uso oficial, a costa del interesado.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al Defensor de Familia esta providencia y a la Personería Delegada en Asuntos de Familia.

QUINTO: SIN COSTAS, porque no se causaron.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA ASAA SARASTY.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No.061 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 11 DEL 2024

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO

CALLE 7 No. 3-62

j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA No. 23

Yumbo Valle, abril primero (1) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: 2024-00152-00

Proceso: CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA

Solicitante: CARLOS ANDRES VARELA OSORIO y TANISHA JOSENE MARIA LAMPE

Los señores **CARLOS ANDRES VARELA OSORIO y TANISHA JOSENE MARIA LAMPE**, mayores de edad y vecinos de esta ciudad, mediante apoderado judicial solicita el nombramiento de **CURADOR AD-HOC**, en favor de los menores **ZYA ALEXIA VARELA LAMPE y ZEYN ANDRES VARELA LAMPE**, Con el fin de proceder a la cancelación de un patrimonio de familia.

La parte actora fundamenta su demanda en los siguientes hechos:

PRIMERO: mediante la escritura pública No. 2279 de 6 de septiembre de 2023 otorgada en la Notaria Quince de Cali Valle, la señora TANISHA JOSENE MARIA LAMPE adquirió el siguiente bien inmueble: apartamento No. 1-1006 ubicado en el piso 10 del Conjunto Residencia Barú etapa 1, el cual se ubica en la calle 8 No. 20B-180 sector Guabinas, del municipio de Yumbo Valle, con un área de 75 M2, identificado con la 'M.I. No. 370-1101899 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle y catastralmente No. 0002000000402830000000.

SEGUNDO: Que sobre el inmueble descrito, determinado y alinderado anteriormente la señora TANISHA JOSENE MARIA LAMPE, constituyo patrimonio de familia inembargable en su favor, a favor del señor CARLOS ANDRES VARELA OSORIO de los menores ZYA ALEXIA VARELA LAMPE y ZEYN ANDRES VARELA LAMPE y de los que posteriormente llegare a tener, por medio de la escritura No. 2279 de 06 de septiembre de 2023 de la Notaría Quince del Circulo de Cali Valle, esto Conforme con las leyes 70 de 1931 y 91 de 1936 y de los decretos 207 de 1949 y 2476 de 1953.

TERCERO: El inmueble descrito es en la actualidad pequeño para albergar a su familia, pues tiene un espacio bastante reducido para que en ella se acomoden los integrantes, igualmente, desean poseer una casa que le brinde a sus hijos seguridad y comodidad, por lo que han decidido adquirir una residencia más amplia, lo cual les es imposible sin antes vender la actual.

CUARTO: *En razón que ZYA ALEXIA VARELA LAMPE y ZEYN ANDRES VARELA LAMPE son menores e hijos de mis poderdantes y beneficiarios de la constitución del patrimonio de familia se precisa el nombramiento de curador especial para que los represente.*

QUINTO: *La operación que esta por realizarse es necesaria y provechosa para toda la familia, pues va en su propio bienestar y comodidad, y el nuevo inmueble que se pretende adquirir por mi poderdantes CARLOS ANDRES VARELA OSORIO y TANISHA JOSENE MARIA LAMPE será destinado a vivienda.*

SEXTO: *el día 15 de febrero de 2024 mi poderdante suscribió contrato de promesa de compraventa con la señora LILIANA OSPINA ARIAS sobre el predio ubicado en la calle 7 No. 2-03 del Barrio Belalcazar, jurisdicción del Municipio de Yumbo.*

SEPTIMO: *Que se necesita cancelar el patrimonio de familia del predio con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-1101899 por cuanto es necesario vender este predio para poder cancelar la totalidad del precio del nuevo predio que pretenden adquirir con M.I. No. 370-223722 y no quedar con deuda alguna, téngase en cuenta que el nuevo inmueble es más amplio.*

ACTUACION PROCESAL:

La demanda fue admitida por medio del interlocutorio No. 568 de 1 de marzo de 2023, auto este que se notificó a la Defensora de Familia y la Personería delegada en asuntos de familia el día 5 de marzo de la presente anualidad.

Agotado el trámite procesal correspondiente y no existiendo incidentes por resolver, ni nulidades que invaliden la actuación el **JUZGADO**, procede a decidir de fondo previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S :

La capacidad jurídica tal como se encuentra entendida en nuestro medio es la aptitud que se tiene para ser sujeto de derecho.

Nace el patrimonio de familia, como garantía estatal, mediante la Ley 70 de 1.931, fortalecida con la Constitución de 1.991, que asegura la estabilidad económica o patrimonial en la familia mediante la sustracción al comercio y a las actividades mercantiles de un determinado bien inmueble que consiga el padre o la madre de familia o ambos. Para asegurar su inembargabilidad en forma tal que pueda vivir en el mismo la familia, sin menoscabo del derecho ajeno.

El patrimonio de familia se constituye por el adquirente del bien inmueble en favor de sus hijos y los que llegaren a tener (esto último, si así lo determina expresamente), por medio de escritura pública, que en el mejor de los casos contiene en forma simultánea el acto de adquisición o compra; o por autorización judicial emanada del Juez de Familia, protocolizada y registrada en la matrícula correspondiente al inmueble.

El patrimonio de familia, solamente puede ser

cancelado así: **a)** si los beneficiarios son menores de edad, el Juez de familia nombra al curador Ad-hoc, cuyo nombre toma de la lista oficial de auxiliares de la justicia, para que si a bien tiene estudiadas las condiciones derivadas de la familia, cancele el patrimonio de la misma forma como fue constituido, esto es por medio de la escritura pública, **b)** Si los beneficiarios fueran mayores de edad o ya hubiesen alcanzado la edad que fija la ley para lograrlo, puede por sí mismo concurrir a la notaría de su elección y cancelar el patrimonio en su favor constituido. En últimas si siendo mayores, se opusieran a dicha cancelación, puede el constituyente, demandar ante la justicia el imperativo de la cancelación necesaria para liberar el bien, puesto que el patrimonio se ha constituido para proteger especialmente a los menores de edad y no a los capaces pues los mayores lo son por presunción legal.

Con la demanda se aportaron los siguientes documentos: copia de la cedula de ciudadanía de los solicitantes, escritura pública No. 2279 del 6 de septiembre de 2023, certificado de matrícula inmobiliaria No. 370-1101899 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle, registro civil de nacimiento de los menores **ZEYN ANDRES VARELA LAMPE y ZYA ALEXIA VARELA LAMPE**, las declaraciones extra-juicio de los señores JOSE DE LA CRUZ FIERRO PALOMA y DANEYI AVILA OSPINA realizadas ante la Notaría Primera del Circulo de Yumbo Valle, quienes manifestaron conocer de trato, vista y comunicación a los solicitantes y la conveniencia de la cancelación del patrimonio de familia y venta del comentado inmueble para la adquisición del otro más amplio y que beneficie en su desarrollo y bienestar a los referidos menores, contrato de promesa de compraventa del predio ubicado en la calle 7 No. 2-03 de Yumbo Valle, identificado con la M.I. No. 370-223722 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle, igualmente se aportó la autorización expedida por BANCOLOMBIA S.A. respecto del levantamiento del patrimonio de familia.

Todas las pruebas estudiadas bajo el principio de la unidad probatoria y de la sana crítica, conducen establecer el acogimiento de las solicitudes de la demanda, por encontrarse plenamente probadas sus concepciones. Por ello se accederá al nombramiento del Curador Ad-hoc, cuyo nombre se tomará de la lista oficial de Auxiliares de la Justicia, para que en representación de los menores dé su consentimiento para la cancelación del patrimonio de familia constituido en su favor.

Así las cosas, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO VALLE**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

R E S U E L V E :

PRIMERO: DESIGNAR como curadora Ad-hoc de los menores **ZEYN ANDRES VARELA LAMPE y ZYA ALEXIA VARELA LAMPE** a la profesional del derecho **Dra. MARIA PIEDAD LOPEZ**

LOPEZ, quien puede localizarse en la **Cra. 4 #3-72 Yumbo, Cel. 3148256051**, para que en su nombre y representación de su consentimiento para la cancelación del patrimonio de familia constituido en su favor. Señalar como honorarios la suma Quinientos Mil Pesos (\$500.000.00) M/Cte.

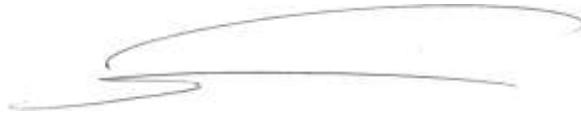
SEGUNDO: Una vez aceptado el nombramiento disciérnasele el cargo.

TERCERO: AUTORIZAR la expedición de copia autentica de la Sentencia para uso oficial, a costa del interesado.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al Defensor de Familia esta providencia y a la Personería Delegada en Asuntos de Familia.

QUINTO: SIN COSTAS, porque no se causaron.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
LA JUEZ,**



MYRIAM FATIMA ASAA SARASTY

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No.061 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 11 DEL 2024

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

SECRETARIO

Interlocutorio No. 841.-
Ejecutivo Singular
Radicación No. 2024-00215-00.-
Aclarar Auto.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Abril Nueve de Dos Mil Veinticuatro .-

En virtud a la solicitud realizada por la parte demandante en el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A., NIT. 860.034.594-1** quien actúa a través de apoderada judicial y en contra **FERNANDO DE JESUS CARMONA ZAPATA, C.C. No. 71.585.558**, se hace preciso aclarar ya que en la parte resolutive el auto se cometió un yerro en las parte por tanto el Juzgado;

RESUELVE:

1.- **ACLARAR** el auto de mandamiento de pago de fecha Abril 4 de 2024 Nro. 720 notificado en el estado 057 de fecha Abril 5 de 2024 en el cual quedara asi :

RESUELVE:

Subsanada en debida Forma la demanda **EJECUTIVA SINGILAR** adelanta por **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., Nit. No.860.034.594.-1**, en contra **FERNANDO DE JESUS CARMONA ZAPATA, C.C. No. 71.585.558** .observando que la misma reúne las exigencias de los arts. 82,84, 85, 90 del C.G.P., el documento presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422, el Juzgado;

1.- **ORDENAR** a **FERNANDO DE JESUS CARMONA ZAPATA**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pague a favor de **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.** las siguientes sumas de dinero

2.- **NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada (art.291, 292, 293, 301 del C.G.P), conjuntamente con el auto de mandamiento de pago No. 720 de fecha Abril 4 de 2024, notificado en el estado 057 de fecha Abril 5 de 2024 .-

Notifíquese
LA JUEZ,


MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 061</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy ,ABRIL 11 DEL 2024</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
--

Interlocutorio No. 0835 .-
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2024- 00239-00.-
Mandamiento de Pago

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Abril Cinco de Dos Mil Veinticuatro .-

Subsanada en debida forma la demanda **EJECUTIVA** adelantada por **BANCO DE BOGOTA, Nit 860.002.964-4**, Actuando a través de apoderado judicial y en contra de **UNO A 1 SERVICIOS INDUSTRIALES LTDA EN LIQUIDACION, Nit 805011703-7** , desestimando la solicitud de tener como demandando al señor CARLOS ALBERTO ESCOBAR SALCEDO anunciado ya que firma en su condición de representante legal y no como persona natural según el titulo arrimado y observando que la misma reúne las exigencias de los arts. 82, 84, 85, 90 del C.G.P., el documento presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- ORDENAR a **UNO A 1 SERVICIOS INDUSTRIALES LTDA EN LIQUIDACION**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pague a favor de **BANCO DE BOGOTA**, las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la suma de \$ 37.626.158. Como saldo a capital del pagare 8050117037 que respalda la obligación 455661159, 0886

b.- Por los intereses de mora liquidados sobre el saldo adeudado dese **MARZO 15 DE 2024**, a la tasa máxima permitida por la Ley y que resulta de la certificación expedida por la Superintendencia Financiera o por la autoridad monetaria vigente en la fecha del pago de los intereses y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

c.- Sobre las costas que se resolverán en el momento procesal oportuno.

2.- NOTIFICAR este proveído a la parte demandada (art.291, 292, 293, 301 del C.G.P), advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) días que tiene para pagar.

3.- RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA** para que actúe de conformidad al poder adosado –

Notifíquese

La Juez,


MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

Estado No. 061

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,
(art. 295 del C.G. P.). ABRIL 11 DEL 2024

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio No. 0836
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2024- 00239-00.-
Decreto De Medidas

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Abril Ocho de Dos Mil Veinticuatro -

Dentro del presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada por **BANCO DE BOGOTA, Nit 860.002.964-4**, Actuando a través de apoderado judicial y en contra de **UNO A 1 SERVICIOS INDUSTRIALES LTDA EN LIQUIDACION, Nit 805011703-7** como quiera que de conformidad al Art. 599 del Código General ya no es necesario fijar caución, el Juzgado,

DISPONE

1º. **DECRETAR** el Embargo y Retención de los dineros de los dineros depositados o que se llegaren a depositar y que a cualquier título tenga el demandado **UNO A 1 SERVICIOS INDUSTRIALES LTDA EN LIQUIDACION, Nit 805011703-7** en las siguientes Entidades Bancarias:

BANCO FINADINA notificacionesjudiciales@bancofinandina.com, BANCO BBVA notifica.co@bbva.com, BANCO MUNDO MUJER cumplimiento.normativo@bmm.com.co, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA notificbancolpatria@colpatria.com, BANCO OOMEVA notificacionesfinanciera@coomeva.com.co, BANCO FALABELLA notificacionjudicial@bancofalabella.com.co, BANCO POPULAR embargos@bancopopular.com.co, notificacionesjudicialesvjuridica@banco pular.com BANCO PICHINCHA notificacionesjudiciales@pichincha.com.co, BANCO W correspondenciabancow@bancow.com.co, GIROS Y FINANZAS contacto@girosyfinanzas.com, BANCO BANCOLOMBIA requerinf@bancolombia.com.co, BANCO ITAU servicioalcliente@itau.conotificaciones.juridico@itau.co, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA otificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co, centraldeembargos@bancoagrario.gov.co, BANCO FALABELLA notificacionesembargos@bancofalabella.com.c, BANCO DAVIVIENDA notificacionesjudiciales@davivienda.com, BANCO ITAU servicioalcliente@itau.co, notificaciones.juridico@itau.co, BANCO DE BOGOTA rjudicial@bancodebogota.com.co, Emb.Radica@bancodebogota.com.co, BANCO AV VILLAS notificacionescomerciales@bancoavillas.com, corequerimientosGestionDocumental@bancoavill as.com.co, BANCO OCCIDENTE servicio@bancodeoccidente.com.co; EEspinoza@bancodeoccidente.com.co, djuridica@bancodeoccidente.com.co; 234cit7@bancodeoccidente.com.co, BANCO CAJA SOCIAL BCSC contactenos@bancocajasocial.com, embargosyrequerimientosexternosbancocajasocial@fundaciongruposocial.co

2º.- **OFICIESE** a los señores Gerentes de las citadas entidades, para el cumplimiento de la medida solicitada cuenta de depósitos títulos judiciales Nro. 768922041002 por intermedio del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA oficina principal de Cali. Límite del embargo \$80.000.000.oo.-

Notifíquese
La Juez,


MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

Estado No. 061

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). ABRIL 11 DEL 2024

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario